

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1289-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de noviembre de 2017, Rosa del Carmen Valencia Cedeño presentó una denuncia por contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“CNT”)¹.
2. El 11 de febrero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la denuncia, por considerar que CNT incumplió la obligación prevista en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor². Como consecuencia de ello, CNT fue sancionada con una multa³. De esta decisión, Rosa del Carmen Valencia Cedeño interpuso recurso de aclaración y ampliación, que fue negado mediante auto de 9 de junio de 2020.
3. Tanto Rosa del Carmen Valencia Cedeño como CNT interpusieron recurso de apelación de la sentencia de 11 de febrero de 2020, cuyo conocimiento correspondió a la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
4. En sentencia de 29 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito negó el recurso de apelación interpuesto por CNT y aceptó el recurso de apelación interpuesto por la denunciante. Como consecuencia de ello, reformó la sentencia subida en grado y ordenó que CNT archive el procedimiento coactivo iniciado en contra de Rosa del Carmen Valencia Cedeño y levante todas las medidas cautelares dictadas dentro

¹ El proceso fue signado con el No. 17294-2017-01664. En la denuncia, Rosa del Carmen Valencia Cedeño sostuvo que CNT no habría demostrado la existencia de la deuda que pretendía cobrar dentro de un procedimiento coactivo iniciado en su contra, pues no habría entregado las facturas que respalden dicha obligación. Como pretensión, la denunciante solicitó que se ordene la suspensión del procedimiento coactivo iniciado en su contra, se levanten las medidas cautelares dictadas dentro de dicho procedimiento y se condene a CNT al pago de daños y perjuicios y de las costas procesales.

² “Art. 21.- Facturas.- El proveedor está obligado a entregar al consumidor, factura que documente el negocio realizado, de conformidad con las disposiciones que en esta materia establece el ordenamiento jurídico tributario. En caso de que al momento de efectuarse la transacción, no se entregue el bien o se preste el servicio, deberá extenderse un comprobante adicional firmado por las partes, en el que constará el lugar y la fecha en la que se lo hará y las consecuencias del incumplimiento o retardo. En concordancia con lo previsto en los incisos anteriores, en el caso de prestación de servicios, el comprobante adicional deberá detallar además, los componentes y materiales que se empleen con motivo de la prestación del servicio, el precio por unidad de los mismos y de la mano de obra, así como los términos en que el proveedor se obliga, en los casos en que el uso práctico lo permita”.

³ En la sentencia de 11 de febrero de 2020, se estableció que no se probó la existencia de un daño económico causado a la denunciante, por lo que -sin perjuicio de la imposición de la multa- no se condenó a CNT al pago de daños y perjuicios. Además, si bien la jueza señaló que carece de competencia para pronunciarse sobre el procedimiento coactivo, como reparación integral, ordenó que CNT ofrezca disculpas públicas a la denunciante.

de dicho procedimiento⁴.

5. El 1 de diciembre de 2021, CNT presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito⁵.

2. Objeto

6. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 1 de diciembre de 2021 en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2021, notificada en la misma fecha. En vista de aquello, se observa que la acción ha sido propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁶.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. CNT considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 82 y 75 de la Constitución, respectivamente.
10. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, CNT alega que la sentencia impugnada carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

- 10.1. En cuanto a la falta de razonabilidad, tras citar la parte motiva de la sentencia impugnada, CNT argumenta que:

De la revisión de la motivación de la sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por la Jueza Penal, se puede determinar:

- *Que existe falta de motivación por la supuesta existencia de un desbordamiento del objeto de la Litis, al mencionar dentro de la sentencia el archivo del proceso coactivo;*

⁴ En auto de 9 de diciembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito “reformó” la sentencia de 29 de octubre de 2021, pues, por error, en la sentencia se ordenó a CNT archivar el “proceso coactivo iniciado por la señora Rosa del Carmen Valencia Cedeño” en lugar del “proceso coactivo iniciado a la señora Rosa del Carmen Valencia Cedeño”.

⁵ El expediente de la acción extraordinaria de protección fue remitido a la Corte Constitucional mediante Oficio No. 0120-2022-SCYM-CPJP-VE de 27 de mayo de 2022 y recibido por este Organismo el 31 de mayo de 2022.

⁶ El 1, 2 y 3 de noviembre de 2021 fueron días de feriado nacional, por lo que no se consideran para el cómputo del término para la proposición de la acción extraordinaria de protección.

- *Que la jueza Penal de instancia limitó el objeto de la Litis bajo una indebida motivación al analizar la legalidad del juicio coactivo y supuestamente levantar las medidas cautelares, lo cual resulta incompatible.*

10.2. Sobre la falta de lógica, CNT sostiene que la sentencia impugnada “no se refiere a las causales determinadas en la Ley de Densa [sic] del Consumidor invocadas y termina declarando derechos que le corresponden a otros jueces de otra instancia, todo lo cual resulta incoherente, pues no existe análisis de premisa mayor, premisa menor y conclusión lógica”.

10.3. En cuanto a la falta de comprensibilidad, CNT asevera que “la falta de razonabilidad y lógica en la decisión, por consecuencia inmediata, torna a ésta en incomprensible [...]”.

11. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, CNT alega que:

[...] al disponer se levante las medidas cautelares y se archive el juicio coactivo podría generar un precedente gravísimo dentro del sistema de administración de justicia y deviene en una afectación a los principios procesales establecidos en los artículos 18, 19, 20, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como a los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El proceso judicial fue llevado conforme respetando [sic] las solemnidades sustanciales sin que haya existido vicio de validez que se pueda identificar, así también las pruebas fueron anunciadas, practicadas y actuadas de conformidad a la ley; por lo tanto, al desechar el recurso de Apelación de la CNT EP, y aceptar el recurso de Apelación planteado por la señora Rosa Del Carmen Valencia y reforma la sentencia de primera instancia lo que, ocasionará inseguridad jurídica para todo el sistema judicial, el haber dejado sin efecto el juicio coactivo legalmente ejecutado por la CNT EP conforme la normativa aplicable para los procedimientos coactivo [sic].

12. Por último, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, CNT señala que:

[I]a sentencia de 29 de octubre de 2021, [sic] violenta el derecho a acceder la tutela judicial objetiva, imparcial y expedita, [sic] a recibir decisiones motivadas y apegadas a derecho, pues sobre la base de una normativa inexistente decide revocar y reformar la sentencia de instancia, lo cual violenta el derecho de CNT EP a recibir los valores por conceptos de pago de los valores de los servicios de telecomunicaciones prestados por la CNT EP.

13. Sobre la base de los argumentos expuestos, CNT solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare que la sentencia de 29 de octubre de 2021 vulneró sus derechos constitucionales y se deje sin efecto tanto la sentencia de 29 de octubre de 2021 como la sentencia de 10 de febrero de 2020.

6. Admisibilidad

14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

15. De acuerdo con el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección es que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso de origen”.

16. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional determinó que, en una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentaciones completas, en las que se pueda identificar lo siguiente: (i) una tesis o conclusión sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii)

una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos y que debe ser un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata⁷.

17. En el presente caso, de la revisión de los cargos constantes en los párrafos 10.1, 10.2 y 10.3 *ut supra*, se observa que estos consisten en aseveraciones generales sobre la falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la sentencia impugnada, supuestamente causada porque la autoridad judicial accionada se habría pronunciado sobre el procedimiento coactivo iniciado por CNT en contra Rosa del Carmen Valencia Cedeño.
18. Al respecto, el Tribunal observa que CNT no demuestra cómo el análisis de la “*legalidad del juicio coactivo*” por parte de la autoridad judicial accionada vulneraría de forma directa e inmediata la garantía de motivación, con independencia de los hechos del proceso subyacente. Asimismo, además de no referirse a un aspecto específico del acto judicial objeto de la acción, CNT no explica de qué forma la autoridad judicial accionada habría “*declarado derechos que corresponden a otros jueces de otra instancia*” ni por qué aquello constituiría una vulneración directa e inmediata de la garantía de motivación. Finalmente, CNT tampoco justifica por qué la decisión jurisdiccional impugnada sería incomprensible y vulneraría la garantía de motivación de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional. Por lo expuesto, los cargos contenidos en los párrafos 10.1, 10.2 y 10.3 *ut supra* carecen de una justificación jurídica y, como consecuencia de ello, incumplen el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. De igual manera, el cargo constante en el párrafo 12 *ut supra* carece de una justificación jurídica, pues CNT no explica cómo la decisión de la autoridad judicial accionada de “*revocar y reformar la sentencia de primera instancia*” vulneraría de forma directa e inmediata el derecho a la tutela judicial efectiva con independencia de los hechos del proceso subyacente, sino que se limita a señalar que dicha actuación afectaría “*el derecho de CNT EP a recibir valores por concepto de pago*”. Por lo anterior, este cargo no constituye un argumento completo e incumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Por otro lado, respecto del cargo constante en el párrafo 11 *ut supra*, el Tribunal observa que este se reduce a una alegación sobre la incorrección de la sentencia impugnada, pues CNT considera que el procedimiento coactivo fue ejecutado de acuerdo con la normativa vigente y no debía ser archivado por la autoridad judicial accionada al aceptar el recurso de apelación interpuesto por Rosa del Carmen Valencia Cedeño. Dado que el argumento de CNT se agota en su inconformidad con la decisión de la autoridad judicial accionada de aceptar el recurso de apelación interpuesto por la denunciante en el proceso de origen, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que “*el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
21. Dado que la demanda incumple el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 de la misma norma, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1289-22-EP**.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 1 de julio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN